JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de sentencia anticipada. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	CRISTIAN LONDONO PORTACIO CC. 10.933.324
DEMANDADA	-CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8
RADICADO	**23001 31 03 003 2019 00387 00**
ASUNTO	**SENTENCIA ANTICIPADA**
PROVIDENCIA N°	(001 SEGUNDO TRIMESTRE)

ASUNTO

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y conforme a lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, así:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

SE PROFIERE SENTENCIA ANTICIPADA

Respecto a la ejecutada CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269, se presentó un recurso de reposición del cual en auto calendado 10 de mayo de 2022, **se dijo no ser procedente por ese medio**, sino, a través de sentencia anticipada.

ACTUACION PROCESAL Y EXCPECIONES PROPUESTAS POR MEDIO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como fundamento del recurso, el togado alegó la **Prescripción y Caducidad de la Acción Cambiaria** y de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, las cuales fundamenta de la siguiente manera:

1. **De la prescripción y caducidad de la acción cambiaria.**

Teniendo en cuenta que según el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que se consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él.

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema ha manifestado vía jurisprudencial[4] lo siguiente:

> *En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*

De conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, se establece que toda obligación puede extinguirse debido a la prescripción por el paso del tiempo. En el mismo sentido, el artículo 2512 de igual norma consagró que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

Sobre la caducidad de la acción ha señalado mediante su jurisprudencia[5] la Corte Suprema de Justicia que,

> *La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que se indico la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio (...) el fin de la caducidad es prestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercitado (...) en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aún la imposibilidad de hecho.*

En otro pronunciamiento sobre este tema en particular se ha manifestado[6] igualmente por el Alto Tribunal:

> *La caducidad es fenómeno relativo a la acción, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual halla justificación a normas autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad.*

Ahora bien, el artículo 789 del Código de Comercio manifiesta que el término de prescripción para la acción cambiaria es de 3 años a partir del día en que se venza el título. Sin embargo, como en el presente caso se pretende el cobro judicial de obligaciones contenidas en cheques, debe ser aplicada la disposición contenida en el artículo 730 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

> *Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.*

Sobre la presentación de los cheques para su pago, el artículo 718 del Código de Comercio expresa que está deberá realizarse dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición. Sin embargo, esta regla tiene una excepción consagrada en el artículo 721 de la norma citada que prescribe lo siguiente:

> *Aún cuando el cheque no hubiera sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.*

Como conclusión de lo anterior, es claro que para acceder al cobro judicial de las obligaciones contenidas en cheques, se debe iniciar el proceso ejecutivo antes de que se cumplan 6 meses desde su presentación, so pena de que la acción cambiaria se encuentre caducada.

La presentación de los cheques para ser pagados, fecha desde cual empieza a correr el término de prescripción, según el artículo 718 del Código de Comercio, se aplica de la siguiente manera.

> 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
> 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
> 3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina,
> 4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

Como los cheques en cuestión fueron expedidos para ser pagados en la ciudad de Montería, la fecha de presentación de los títulos valores será 15 días después de su fecha.

Ahora bien, de conformidad con el mandamiento de pago proferido por el despacho el 04 de febrero de 2021, se tiene que el accionante pretende solicitar por vía judicial, el cobro de los siguientes títulos valores:

1. Cheque No. 1282968 por valor de TRESCIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($310.000.000,oo).

2. Cheque No. 1282969 por valor de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS ($330.000.000,oo).

3. Cheque No. 1282961 por valor de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.200.000.000,oo)

Al revisar las obligaciones contenidas en los documentos allegados como título ejecutivo, se tienen las siguientes fechas en que fueron girados para determinar si sobe ellos ha operado la caducidad de la acción.

Con respecto al Cheque No. 1282968 por valor de TRESCIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($310.000.000,oo), y al Cheque No. 1282969 por valor de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS ($330.000.000,oo), se tiene que fueron girados el 11 de enero de 2019. Su fecha de presentación entonces corría hasta el 26 de enero de 2019. De esta manera, los 6 meses para realizar el cobro del título ejecutivo por vía judicial corrían desde el 26 de enero hasta el 26 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue interpuesta ante la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Villavicencio el 09 de agosto de 2019, se concluye entonces, que para esa fecha ya había operado la caducidad de la acción cambiaria para el caso de los cheques presentados.

Por otra parte, con respecto al Cheque No. 1282961 por valor de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.200.000.000,oo), su fecha de expedición por parte del deudor fue del 30 de enero de 2019, su fecha de presentación iba entonces hasta el 14 de febrero de 2019. En este sentido, el acreedor tenía hasta el 14 de agosto de 2019 para interponer la correspondiente acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue interpuesta ante la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Villavicencio el 09 de agosto de 2019, se concluye entonces, que fue presentada en debido término.

Pese a lo dicho, el artículo 94 del Código General del Proceso, frente al tema de la interrupción del término de prescripción, señala lo siguiente:

> **Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.
> (…)

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que:

> "De conformidad con lo anterior, para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos:
>
> a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.

> b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra "dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente".
>
> Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados "efectos sólo se producirán con la notificación al demandado", siendo ésta la fecha significativa.
>
> Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad. (...)".[7]

De acuerdo a lo anterior, es claro que para que operara la suspensión al término de prescripción de la presente acción ejecutiva, debía no solo presentarse la demanda en la oportunidad debida, sino notificar, en término no superior a un 1 año, del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada.

En el caso objeto de estudio, la demanda fue radicada ante la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Villavicencio el 09 de agosto de 2019, es decir, antes de que operara el término de caducidad. Pese a lo dicho, el auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo no se notificó a los accionados de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP, como pasa a demostrarse.

El Juzgado 03 Civil del Circuito de Montería, mediante auto del 04 de febrero de 2021, ordeno librar mandamiento ejecutivo a favor de CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO contra la CONSTRUCTORA CRP SAS y la ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS por las sumas de dinero contenidas en los cheques ya referidos. La providencia

fue notificada mediante estado el 08 de febrero de 2021 y cobro firmeza trascurridos 03 días después, es decir el 11 de febrero de 2021. En este sentido, el accionante tenía hasta el 08 de febrero de 2022 para notificar la providencia con el fin de interrumpir la prescripción, o en su defecto hasta el 11 de febrero de 2022 si se cuenta desde su ejecutoria.

En este sentido, se concluye que ha pasado mas de un año desde que fue proferido el mandamiento de pago por el despacho el 04 de febrero 2021 y que fuera notificado el 08 de febrero, sin que se hubiese surtido la notificación personal del proveído, por tanto, en aplicación del artículo 94 del CGP, la suspensión del término de prescripción, no es aplicable en el caso en concreto.

Sobre las consecuencias de no cumplir con la carga procesal de la notificación del auto que libra mandamiento de pago o admite la demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[5] ha referido que:

> "(…) De no cumplirse la carga procesal (…) se produce una consecuencia adversa a los intereses de la parte actora, consistente en la imposibilidad de reclamar judicialmente el derecho sustancial que considera lesionado, lo que en términos prácticos se traduce en la pérdida del derecho material. De ahí la trascendencia de esta norma procesal que tiene implicaciones directas en la relación jurídico sustancial.
>
> El incumplimiento del término previsto (…) para notificar el auto admisorio al demandando significa una renuncia táctica a la interrupción de la prescripción (…) el plazo que consagra es improrrogable, es decir, que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo (…)"

Teniendo claro lo anterior y al considerar que con respecto a los títulos ejecutivos del cual se pretende el cobro no se aplicó la suspensión del término de prescripción, no se puede continuar con la ejecución de la obligación contenida en el cheque, por lo que el mandamiento de pago debe ser revocado y terminado el proceso ejecutivo.

2. **Falta de legitimación en la causa por pasiva: La sociedad demandada no suscribió el título ejecutivo**

Los cheques, consisten en la orden de pago que se libra contra un banco a favor de una persona o empresa para que le sea pagada una suma de dinero desde la cuenta que se tiene en dicho banco. El librador o girador de un cheque, como título valor, es la persona que emite el documento y ordena su pago al banco.

Al revisar los títulos valores aportados con la demanda y de los cuales se pretende el cobro judicial, se tiene que estos fueron suscritos a favor de Cristian Londoño Porticio, por Jesús David Durán Romero. Debe precisarse que en estos documentos no se registró que el girador, es decir, Jesús David Durán Romero, estuviera actuando en representación del Consorcio Cauca Rural.

Según el Consejo de Estado en su jurisprudencia, los Consorcios son contratos de colaboración, en los que un número plural de personas buscan consolidar esfuerzos para presentar una propuesta a una Entidad Estatal, celebrar un contrato, ejecutar una obra o trabajo, aprovisionar al Estado de algún bien o servicio, y en general, para desarrollar cualquier actividad comercial con el Estado[9].

> *El consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley (arts. 7º y 52, ley 80 de 1993).*[10]

De acuerdo con lo anterior y con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los Consorcios tienen capacidad para contratar, obligarse y ser sujetos de derechos, sin embargo, la existencia de este contrato no implica la creación de una persona jurídica pues su creación se hace a través de un documento privado que es suscrito por las partes únicamente para efectos de la presentación de una oferta en un proceso de contratación y la posterior celebración y ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatarios.

El parágrafo 1º del artículo 7 en cita, manifiesta que los miembros del consorcio deberán "*designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad*". De esto se concluye, que serán las partes integrantes quienes establezcan quien asumirá la representación del Consorcio y cuales serán las atribuciones que tiene el representante de la parte contratista.

Ahora bien, al revisar el documento privado suscrito el 24 de julio de 2017 por medio del cual fue conformado el Consorcio Cauca Rural se evidencia que en su numeral sexto fue registrado lo siguiente:

> *6. El representante legal del CONSORCIO es JESUS DAVID DURAN ROMERO, identificado con CC No. 15.679.756 de Planeta Rica, quién está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlos y tomar todas las determinaciones y decisiones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades para ello (…)*

De esta manera, es claro que el representante del Consorcio Cauca Rural, estaba expresamente facultado solo para adelantar las diferentes actuaciones tendientes a la presentación de la oferta, así como la suscripción, ejecución y posterior ejecución del posterior contrato estatal que inspiró la agrupación de las empresas.

Cabe señalar también que, para comprometer la responsabilidad patrimonial de las personas jurídicas, es indispensable la firma del representante legal de la sociedad comercial. Esto debido a que, como lo estipula el artículo 196 del Código de Comercio, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. En ese sentido, el artículo 833 de esta normatividad establece que los negocios jurídicos celebrados por el representante en nombre del representado, es decir, en nombre de la sociedad, siempre y cuando actúe dentro del límite de sus facultades, producen efectos directamente en la sociedad.

La Organización Luis Fernando Romero Sandoval ingenieros SAS, se encuentra representada legalmente por Luis Fernando Romero Sandoval, identificado con CC 93.123.714. En este sentido, para que los títulos ejecutivos sean oponibles a la sociedad comercial, debían aparecer suscritos por este último en su condición de representante legal, situación que en el presente caso no ocurre.

De esta manera se puede concluir que el girador de los títulos ejecutivos que se pretenden cobrar judicialmente, es decir, Jesús David Durán Romero al suscribir estos cheques, está actuando, no como representante del Consorcio Cauca Rural ni ninguna de sus empresas conformantes, sino como persona natural que está comprometiendo su propio patrimonio con la suscripción de títulos valores.

Por consiguiente, se solicita al despacho declarar probada la presente excepción de la acción cambiaria, de conformidad con lo estipulado en e numeral primero del artículo 784 del Código de Comercio.

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas[11].

La falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda[12].

Teniendo claro lo anterior, es claro que la Sociedad Comercial Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros SAS, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso ejecutivo, toda vez que, como ya fue explicado en el acápite anterior, esta persona jurídica no fue quien giró el titulo ejecutivo del cual se pretende el cobro judicial.

Los cheques de la referencia fueron suscritos a título personal por Jesús David Durán Romero, mismo que no actuaba en representación del Consorcio Cauca Rural y mucho menos en nombre de la Sociedad Comercial Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros SAS.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutante no se pronunció sobre el recurso presentado contra el auto calendado 04-02-2021.

Es preciso indicar, que el apoderado de la recurrente corrió traslado del recurso al apoderado de la demandante, en fecha 04-marzo-2022; de conformidad con lo normado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Ver imagen.

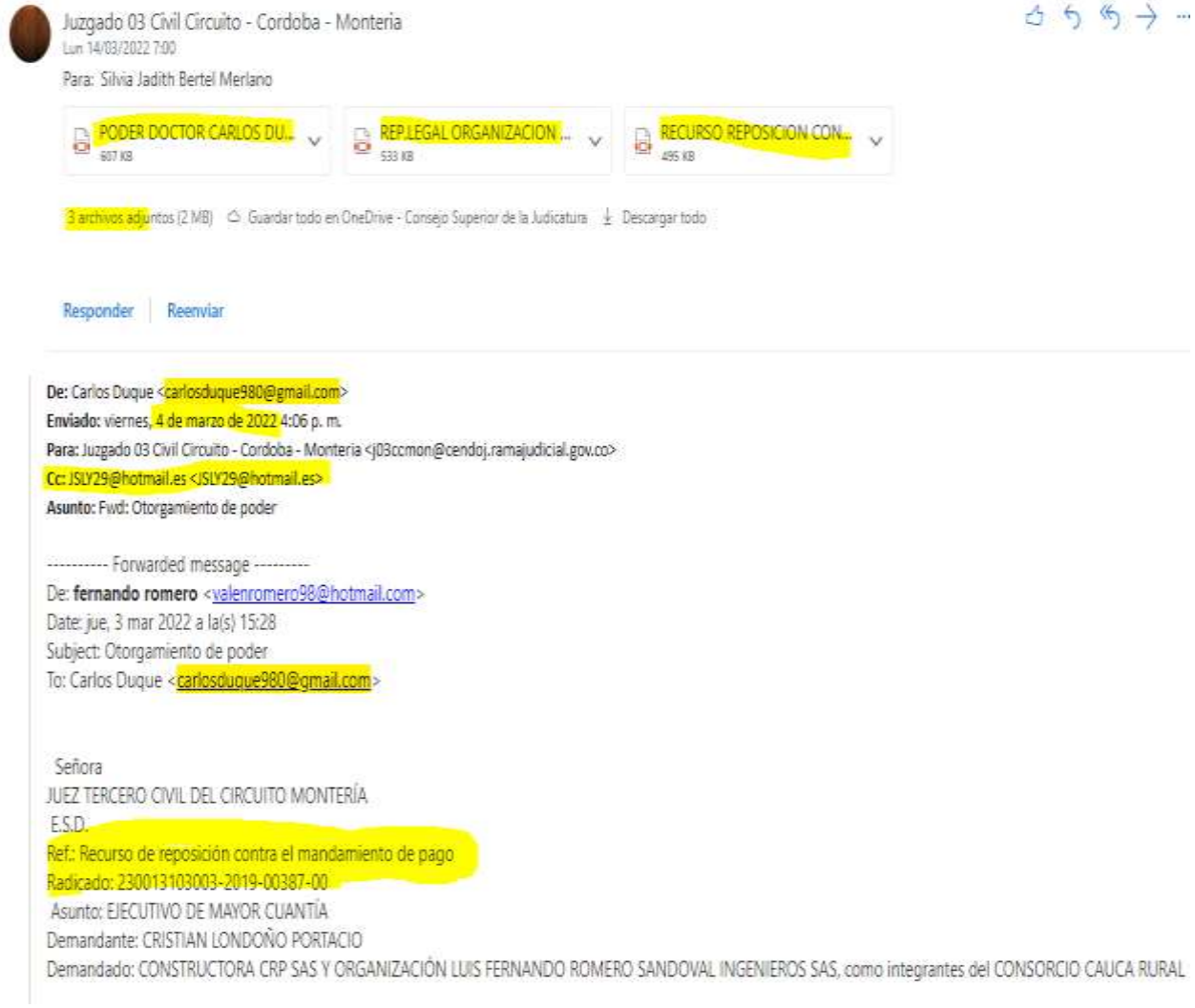

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria
Lun 14/03/2022 7:00
Para: Silvia Jadith Bertel Merlano

PODER DOCTOR CARLOS DU... 607 KB | REP.LEGAL ORGANIZACION... 533 KB | RECURSO REPOSICION CON... 495 KB

3 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Responder | Reenviar

De: Carlos Duque <carlosduque980@gmail.com>
Enviado: viernes, 4 de marzo de 2022 4:06 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: JSLY29@hotmail.es <JSLY29@hotmail.es>
Asunto: Fwd: Otorgamiento de poder

---------- Forwarded message ---------
De: **fernando romero** <valenromero98@hotmail.com>
Date: jue, 3 mar 2022 a la(s) 15:28
Subject: Otorgamiento de poder
To: Carlos Duque <carlosduque980@gmail.com>

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA
E.S.D.
Ref.: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago
Radicado: 230013103003-2019-00387-00
Asunto: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO
Demandado: CONSTRUCTORA CRP SAS Y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, como integrantes del CONSORCIO CAUCA RURAL

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer, en primer lugar, si se configuran o no la **(1)** PRESCRIPCIÒN, **(2)** CADUCIDAD y/o **(3)** FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Una vez resueltas estas disyuntivas y en caso de salir prospera alguna de ellas, se procederá a estimar la procedencia de las peticiones esgrimidas, esto es, la revocatoria del mandamiento de pago y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del CGP: "Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley…".

Los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre, sino que tienen por objeto hacer efectivos los derechos que están reconocidos por actos o en documentos que por sí mismos hacen plena prueba contra el deudor; de ahí que, los procesos de esta naturaleza deben apoyarse en un documento ya sea público o privado, judicial, extrajudicial o convencional, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra y que contenga una obligación expresa, clara y exigible

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. La claridad significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. Ser exigible, según Devis Echandía, "es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió…". Es expresa la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complemente formando una unidad jurídica.

La acción ejecutiva es cambiaria cuando se funda en títulos valores. Los títulos – valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio así: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en

ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."

El artículo 718 del Código de Comercio, referente al título valor cheque, contempla:

> ***ARTÍCULO 718. <PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO>.*** *Los cheques deberán presentarse para su pago:*
>
> *1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;*
> *(…)*

Por su parte, el artículo 730 señala que la acción cambiaria derivada del cheque prescribe, la del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación, la cual se entiende, debió haberse surtido en los términos previstos por el artículo 718 ejusdem.

> ***ARTÍCULO 730. <PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE>. Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación;*** *las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.*

Ahora bien, conforme al mandato del artículo 718 del Código de Comercio y como lo ha precisado la doctrina[1] conciliando esa norma con el citado artículo 730 ibídem, el término de prescripción de un cheque empieza a correr desde la fecha de la primera presentación de él al banco, siempre y cuando se haga oportunamente, dentro de los términos señalados en el artículo 718, o desde el vencimiento de tales lapsos, si no se realiza esa presentación.

Por su parte, **LA CADUCIDAD** está afincada en la presentación y protesto no oportunos del cheque base de recaudo; términos que establece el mencionado artículo 718 del Código de Comercio Colombiano.

CASO CONCRETO.

En el presente proceso, una vez revisados los cheques base de recaudo, se advierte que los mismos fueron presentados dentro del plazo establecido en el artículo 718 del código de comercio, así:

[1] HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, Curso de Títulos Valores Tomo II, pág. 597 y 601.

1. Cheque No. 1282969 de fecha 11-01-2019 ($330.000.000), fue presentado el mismo 11-01-2019.

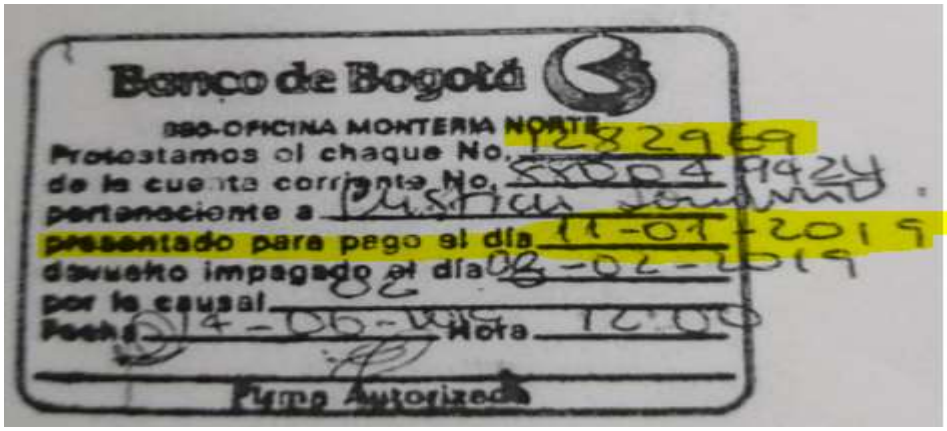

2. Cheque No. 1282961 del 30-01-2019 ($1.200.000.000), fue presentado el mismo 30-01-2019.

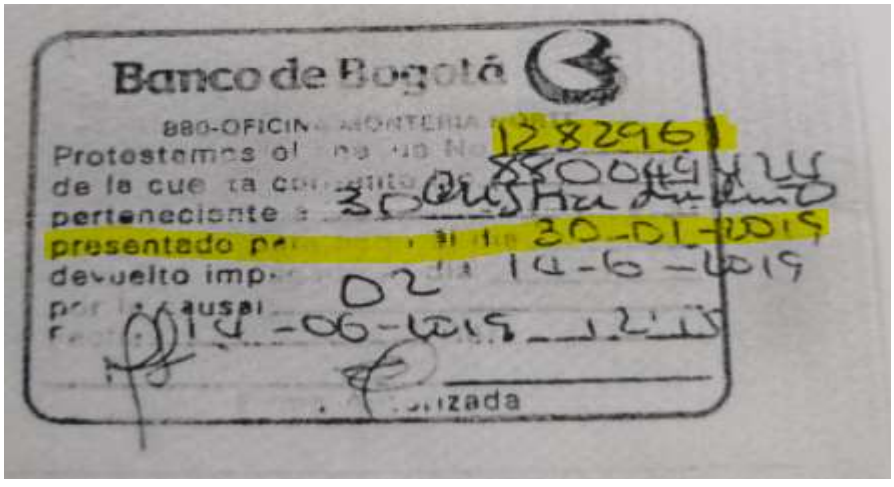

3. Cheque No. 1282968 del 11-01-2019 ($310.000.000), fue presentado el mismo 11-01-2019.

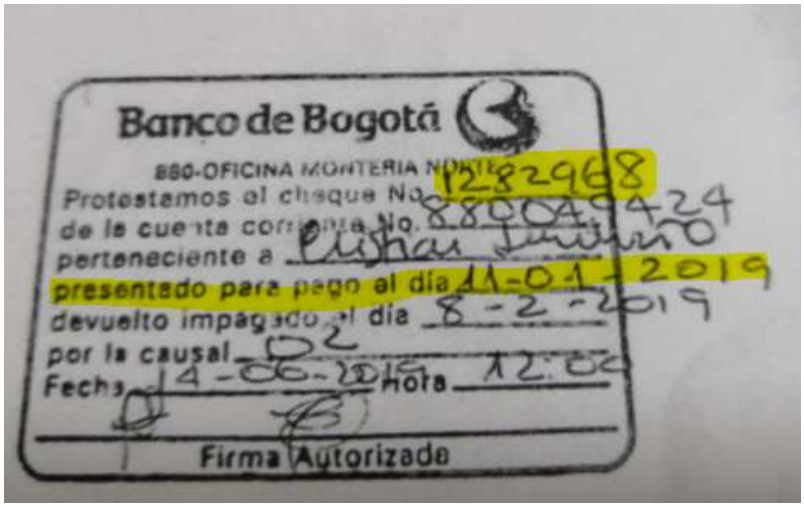

Visto lo anterior, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** frente a los cheques base de la ejecución.

Respecto a la alegada **prescripción de la acción cambiaria**, la cual, conforme lo establece el artículo 730 del Código de Comercio, opera a los seis (6) meses contados a partir de la presentación de los cheques, para el pago; término con el cual cuenta el acreedor para ejercer dicha acción.

Así tenemos, que dicho término culminó de la siguiente manera:

1. Cheque No. 1282969 de fecha 11-01-2019 ($330.000.000), fue presentado el mismo 11-01-2019, por lo cual, el término para ejercer la acción cambiaria venció el 11-julio-2019.

2. Cheque No. 1282961 del 30-01-2019 ($1.200.000.000), fue presentado el mismo 30-01-2019, por lo cual, el término para ejercer la acción cambiaria venció el 30-julio-2019.

3. Cheque No. 1282968 del 11-01-2019 ($310.000.000), fue presentado el mismo 11-01-2019, por lo cual, el término para ejercer la acción cambiaria venció el 11-julio-2019.

Ahora bien, verificada el Acta de Reparto de la demanda, tenemos que la misma fue presentada el 07-noviembre-2019; excediendo en exceso, el término para ejercer la acción cambiaria. Ver imagen.

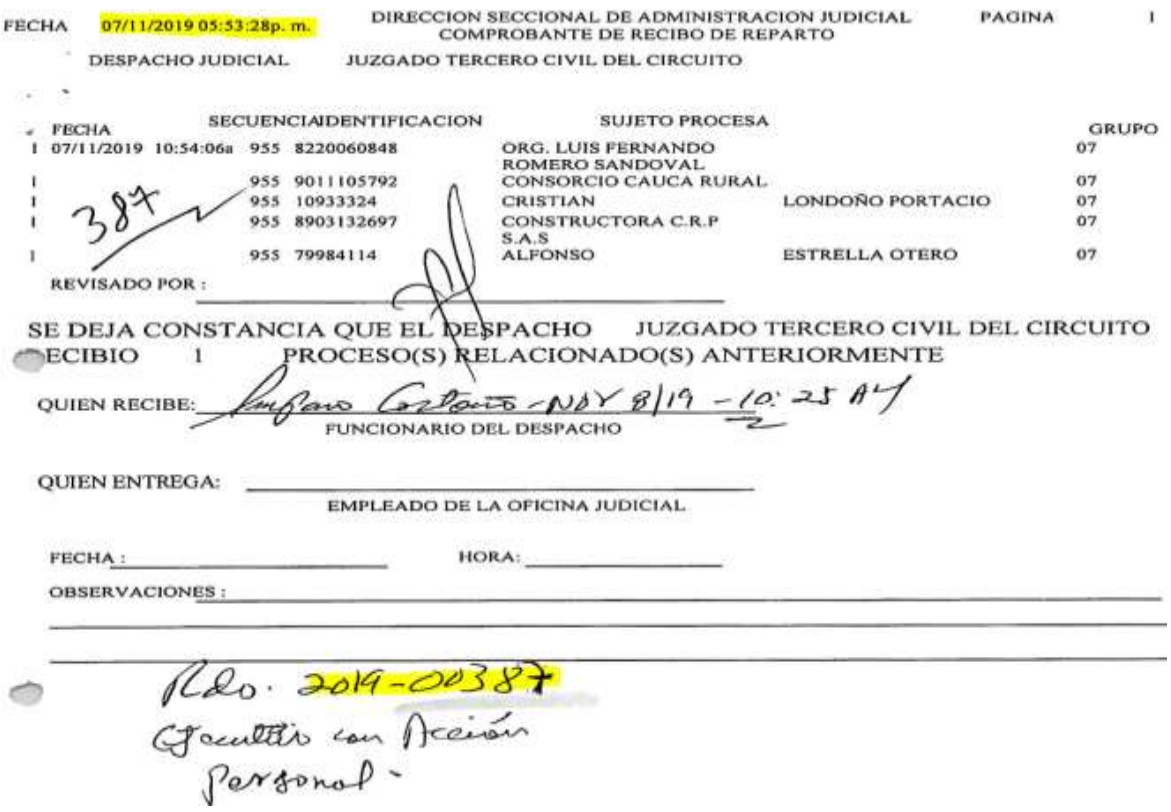

FECHA 07/11/2019 05:53:28p. m. DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL COMPROBANTE DE RECIBO DE REPARTO PAGINA 1

DESPACHO JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

	FECHA	SECUENCIA	IDENTIFICACION	SUJETO PROCESA		GRUPO
1	07/11/2019 10:54:06a	955	8220060848	ORG. LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL		07
1		955	9011105792	CONSORCIO CAUCA RURAL		07
1		955	10933324	CRISTIAN	LONDOÑO PORTACIO	07
1		955	8903132697	CONSTRUCTORA C.R.P S.A.S		07
1		955	79984114	ALFONSO	ESTRELLA OTERO	07

387

REVISADO POR : _____

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DESPACHO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
RECIBIO 1 PROCESO(S) RELACIONADO(S) ANTERIORMENTE

QUIEN RECIBE: _____ NOV 8/19 - 10:25 AM
FUNCIONARIO DEL DESPACHO

QUIEN ENTREGA: _____
EMPLEADO DE LA OFICINA JUDICIAL

FECHA : _____ HORA: _____

OBSERVACIONES : _____

Rdo. 2019-00387
Ejecutivo con Acción Personal -

Así las cosas, esta Agencia Judicial encuentra probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA alegada por la parte ejecutada, como así se resolverá y consecuencialmente, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva, el levantamiento de las medidas cautelares y se condenará en costas a la parte ejecutante, quedando el despacho relevado de estudiar las demás excepciones, por haber salido avante una de ellas.

Por lo expuesto, El juzgado tercero civil del circuito de Montería administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, alegada por la parte ejecutada, conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación de la **no existencia** de embargo de remanente. En caso de existir remanente, **por secretaría, póngase a disposición del despacho solicitante.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo, la suma de 4 smlmv.

QUINTO: En su oportunidad, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc817ce912bf928b517dbe8750b0c040dd8647cd973a4e7e5b8acc97bbb984a**

Documento generado en 18/05/2022 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica